



**DOCUMENTO** : 03020384  
**REGISTRO EXP.** : 01789695  
**EXPEDIENTE CRSPA** : N°002-2021-GRL/CRSPA  
**ADMINISTRADO (S)** : JOHNNY ALDO MOORI MUÑOZ  
**INFRACCION** : *"Por llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".*

## **Resolución Administrativa CORESPA**

**N°000048-2021-GRL/CORESPA-ATD**

Huacho, 04 de agosto del 2021

### **VISTO:**

El expediente administrativo sancionador Exp N°002-2021-GRL/CRSPA, que contiene Acta de Fiscalización N°15-AFI-006756, de fecha 23.04.2020, Oficio N°00115-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 11.01.2021, Escrito de descargo N°00078742-2020 de fecha 26.10.2020, Informe de Órgano Instructor N°0006-2021-GRL-GRDE/DRP-JMBD de fecha 26.01.2021, Cedula de Notificación Personal con Exp. N°01722323 – OSECOVI, de fecha 24.02.2021, descargo final de Administrado doc. N°02768725 fecha 10.03.2021, informe final de instrucción de Secretario Técnico N°003-2021-GRL/CORESPA-ST-JIGA de fecha 02.07.2021; y,

### **CONSIDERANDOS:**

1. Que con fecha 23.04.2020 los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de Producción realizaron fiscalización de la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos a orillas de la playa "el paraíso" ubicado en las coordenadas siguientes: Latitud 11° 20' 21" S y Longitud 77° 59' 59" W, Provincia de Huaura, constatándose que 05 personas al mando del señor JOHNNY ALDO MOORI MUÑOZ, realizaban la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos con el Arte de Pesca Red Chinchorro Manual, dicho arte de pesca no autorizado por su forma de operación se asemeja a una red de arrastre, que al ser utilizado remueve el fondo del ecosistema marino, acción que se encuentra prohibido su utilización en todo el litoral peruano, conforme lo establece el Art. 01 de la R.M. N°112-2009-PRODUCE, concordante con el numeral 4 del artículo 76 del D. Ley N°25977 – LGP. En el mismo acto se levantó Acta de Fiscalización N°15-AFI-006756, consignando la presunta infracción tipificada en el numeral 14, del artículo 134 del R.L.G.P aprobado mediante D.S. N°012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE, procediendo como medida correctiva y de manera precautoria el decomiso del Arte de Pesca no autorizado denominado chinchorro manual, para lo cual se levantó el Acta de Decomiso N°15-ACTG-003640, la misma que fue entregada en calidad de custodia a la DIREPRO –LIMA, dejando constancia mediante Acta de Custodia N°15-ACTG-003528
2. Que la Constitución Política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".
3. Que el Decreto Ley N°25977 – Ley General de Pesca, en su Art. 2 señala: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".





4. Que el D.S. N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la DGSFS-PA, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, lleva a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.
5. Que, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en adelante RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, regula la actividad administrativa de fiscalización así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola y a su vez es preciso mencionar que es de aplicación supletoria de la Ley N°27444 - LPAG.
6. Que, el D.S. N°012-2001-PE - Reglamento de la Ley General de Pesca, en el artículo 147° numeral b) respecto a instancias competentes para la evaluación de las infracciones administrativas contra la normatividad pesquera y la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones identifica a las comisiones regionales de sanciones, competentes para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originan por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala, en ese sentido la Dirección Regional de Producción tiene competencia en el presente caso.
7. Que, en el presente caso materia de análisis es de fecha 23.04.2020 los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de Producción realizaron fiscalización de la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos a orillas de la playa "el paraíso" ubicado en las coordenadas siguientes: Latitud 11° 20' 21" S y Longitud 77° 59' 59" W, Provincia de Huaura, constatándose que 05 personas al mando del señor JOHNNY ALDO MOORI MUÑOZ, realizaban la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos con el Arte de Pesca Red Chinchorro Manual, dicho arte de pesca no autorizado por su forma de operación se asemeja a una red de arrastre, que al ser utilizado remueve el fondo del ecosistema marino, acción que se encuentra prohibido su utilización en todo el litoral peruano, conforme lo establece el Art. 01 de la R.M. N°112-2009-PRODUCE, concordante con el numeral 4 del artículo 76 del D. Ley N° 25977 – LGP. En el mismo acto se levantó Acta de Fiscalización N°15-AFI-006756, consignando la presunta infracción tipificada en el numeral 14, del artículo 134 del R.L.G.P aprobado mediante D.S. N°012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, procediendo como medida correctiva y de manera precautoria el decomiso del Arte de Pesca no autorizado denominado chinchorro manual, para lo cual se levantó el Acta de Decomiso N°15-ACTG-003640, la misma que fue entregada en calidad de custodia a la DIREPRO –LIMA, dejando constancia mediante Acta de Custodia N°15-ACTG-003528.
8. Que, de la revisión del legajo documentario del presente expediente se evidencia que se ha seguido el debido procedimiento cumpliendo con lo establecido en el **TUO de Ley 27444**, en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar, establece que "los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas;** a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La aplicación del debido procedimiento administrativo aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".
9. Que, el administrado en su escrito final de descargo argumenta que se está vulnerando su derecho a defensa por consiguiente el artículo 19 del D.S N° 017-2017-PRODUCE, donde dice que el Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado. Al respecto advertimos que efectivamente no existe en el legajo





documentario antecedente de haberse notificado los cargos que se le imputan al administrado sin embargo debemos tener en cuenta respecto a saneamiento de notificaciones defectuosas el artículo 27 numeral 27.2 del TUO de la Ley 27444, señala que, "**También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)**".

Cabe mencionar que la notificación, es una institución de singular importancia en el procedimiento administrativo, toda vez que esta consiste en "hacer conocer algo", es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos si se trata de un procedimiento sancionador, por tanto en el presente caso es de aplicación el numeral 27.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que el administrado no ha sido notificado, sin embargo presento su escrito de descargos, por tal hecho se da por bien notificado al servidor a partir de la realización de actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance del presunto cargo de infracción.

10. Que, se ha imputado al administrado, la comisión de la infracción tipificado en el numeral 14° del artículo 134 del RLGP, en el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa al administrado consiste específicamente, en: **llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos (...)**, en tal sentido corresponde determinar si los hechos se subsumen en el referido tipo infractor. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que, en primer lugar, preexista una norma que prohíba a nivel legal el uso de determinado tipo de arte de pesca; y que posteriormente se verifique que el administrado, haya realizado a actividad de llevar a bordo o utilizar dicho arte de pesca, pese a que se encuentra prohibido.
11. Que, es preciso señalar que conforme al artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 112-2009-PRODUCE, se dispuso: "*Prohibir en todo el litoral peruano la utilización del arte de pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca*". Asimismo, el artículo 3° de la citada norma señala: "*el incumplimiento de lo establecido en la presente resolución ministerial será sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de las Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y demás disposiciones legales pesqueras*"; quedando así verificado la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de la infracción.
12. Que, de la norma antes citada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos queda acreditado con el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-006756, el Informe de Fiscalización N° 12-INFIS-000503, y las vistas fotográficas obrantes en el expediente de las que se advierte que, el día 23.04.2020, se intervino al administrado realizando extracción de recursos hidrobiológicos con el arte de pesca "chinchorro manual" contando con las siguientes características: aleros (dos de ochenta brazadas de longitud de largo con tres pulgadas de longitud de malla), por tres brazadas de alto y un copo (seis brazadas de longitud y tres brazadas de profundidad con 1.5 pulgadas de longitud de malla) además de ello cuenta con una relínea superior con flotadores, una línea de lastre en la relínea inferior con plomos y dos cabos de arrastre amarrado a cada "estache". Por lo tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda a vez que los dos elementos exigidos por el tipo infractor si concurrieron en el presente caso.
13. Que, en su escrito de descargo N° 01 el administrado rechaza haber utilizado el arte de pesca denominado chinchorro, argumenta que utilizó arte de pesca red cortina, que la red que iba utilizar para pescar en ese momento, es la unión de 05 redes de cortina que junto de forma lineal (dos redes de mayor tamaño de malla en los extremos y uno de menor tamaño de malla en el centro) cuya medida de malla interna era de 3" para las dos redes extremas y la red en medio de tamaño





de malla de 1 ½” manifestando que ningún tamaño de malla está prohibido su utilización al respecto se debe tener en cuenta el **principio de Verdad Material** que de conformidad con el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: *“en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”*. En tal sentido el Acta de Fiscalización N°15-AFI-006756, el Informe de Fiscalización N°12-INFIS-000503, y las vistas fotográficas obrantes en el expediente de las que se advierte que, el día 23.04.2020, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado, en ese sentido queda probado la utilización de arte de pesca chinchorro prohibido.

14. Que, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, **Principio de Causalidad**, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”* en ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
15. Que, la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP cuya sanción se encuentra estipulada, en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el D.S. N°006-2018-PRODUCE y contempla la sanción de Multa y decomiso, respecto a la multa no es posible aplicar considerando que no existe recursos hidrobiológicos, presupuesto fundamental para realizar el cálculo de la multa.

Respecto a la sanción de DECOMISO del arte de pesca no autorizado – prohibido, cabe señalar que la misma debe tenerse por cumplida al haberse realizado in situ el 23.04.2020, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización N°15-AFI-006756, el Informe de Fiscalización N° 12-INFIS-000503, al haberse realizado el decomiso del arte de pesca denominado chinchorro manual con las siguientes características: aleros (dos de ochenta brazadas de longitud de largo con tres pulgadas de longitud de malla), por tres brazadas de alto y un copo (seis brazadas de longitud y tres brazadas de profundidad con 1.5 pulgadas de longitud de malla) además de ello cuenta con una relinea superior con flotadores, una línea de lastre en la relinea inferior con plomos y dos cabos de arrastre amarrado a cada “estache”.



16. Que, en sesión plena de fecha 21.07.2021, la CORESPA, a cargo de la Dirección Regional de la Producción, del Gobierno Regional de Lima, contando con Quorum reglamentario, se aprobó por mayoría de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido mediante Resolución Administrativa Corespa N°00003-2021-GRL/CRSPA-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto Ley N°25977 - LGP en concordancia con lo dispuesto en el RFSAPA, aprobado mediante D.S. N°017-2017-PRODUCE, Art. 52 de la Ley N°27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y considerando los fundamentos expuestos;

**SE RESUELVE.** -

**ARTICULO 1°.** SANCIONAR al señor **JOHNNY ALDO MOORI MUÑOZ** identificado con DNI N° 15728785; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del art. 134 del reglamento de la L.G.P el cual refiere: *“llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*, el día 23.04.2020, con:

- **DECOMISO** : Del arte de pesca denominado chinchorro manual con las siguientes características: aleros (dos de ochenta brazadas de longitud de largo con tres pulgadas de longitud de malla), por tres brazadas de alto y un copo (seis brazadas de longitud y tres brazadas de profundidad con 1.5 pulgadas de longitud de malla) además de ello cuenta con una relinea superior con flotadores,



una línea de lastre en la relinea inferior con plomos y dos cabos de arrastre amarrado a cada "estache".

**ARTICULO 2º. TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución conforme a los fundamentos expuestos en la misma.

**ARTICULO 3º. COMUNICAR** la Resolución Directoral al interesado y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del Gobierno Regional de Lima; y notificar de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y EJECUTESE**



  
Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila  
PRESIDENTE - CORESPA



  
Abel Iván Graciano Arce  
SECRETARIO TÉCNICO - CORESPA